

LAS CUESTIONES DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ELECTORAL: RECONOCIMIENTO, REDISTRIBUCIÓN Y VIOLENCIAS EN EL MARCO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

*GENDER ISSUES IN THE ELECTORAL JUSTICE:
RECOGNITION, REDISTRIBUTION AND VIOLENCE IN THE
FRAMEWORK OF POLITICAL REPRESENTATION*

Mauricio Iván Del Toro Huerta*

RESUMEN: El objetivo de este artículo es exponer algunos de los principales asuntos y criterios que permiten identificar las diferentes cuestiones de género que están inmersos en el ámbito político-electoral; asimismo, se pretende enfatizar cómo las cuestiones de género trascienden la dimensión individual de las personas y se proyectan en el ámbito social o colectivo, evidenciando la dimensión social que modula los derechos individuales y los deberes correlativos de los partidos y autoridades en el ámbito electoral.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género; paridad de género; violencia política, procesos electorales; personas trans; violencia por razón de género.

ABSTRACT: *The objective of this article is to expose some of the main issues and criteria that allow identifying the different gender issues that are immersed in the political-electoral field; Likewise, it is intended to emphasize how gender issues*

* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, y Secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

transcend the individual dimension of people and are projected in the social or collective field, evidencing the social dimension that modulates individual rights and the correlative duties of parties and authorities in the electoral field.

KEYWORDS: *Gender perspective; gender parity; political violence; electoral processes; trans people; gender-based violence.*

SUMARIO: I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN; II. LA CUESTIÓN DE LA PARIDAD; III. LA CUESTIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO, FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA; IV. LA CUESTIÓN DE LA(S) VIOLENCIA(S) POLÍTICA(S) POR RAZÓN DE GÉNERO; V. LA CUESTIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EL DEBATE PARLAMENTARIO; VI. COMENTARIO FINAL: OPORTUNIDAD Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LA IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA; VII. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 06 de marzo de 2023.

Fecha de aceptación: 10 de abril de 2023.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Las *cuestiones de género* en materia política han estado marcadas por múltiples tensiones y paradojas. Desde la pretensión inicial de una democrática universalista estructuralmente excluyente, hasta la dimensión utópica de la paridad política o la falta de interseccionalidad que la haga realmente igualitaria y efectiva; lo mismo que en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos nominativos frente a una estrecha cultura política, todavía orientada por una masculinidad hegemónica (patriarcal o androcática) y una limitada redistribución de la representación política ante la diversidad sexual, social y cultural de la sociedad mexicana, aunado al aumento de las violencias por razón de género.¹

¹ Cfr: Aranda Álvarez, Elviro (2013) *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Dahlerup, Drude (2021) *Género, democracia y cuotas. ¿cuándo funcionan las cuotas de género?*, Cuadernos

A lo largo de todo ese espectro de situaciones complejas, las *cuestiones de género*² exigen de los órganos de administración de justicia (y de sus integrantes) perspectivas de análisis adecuadas a las realidades y problemáticas que pretenden resolver.³

de Divulgación de la Cultura Democrática, México: No. 36, INE. Serret, Estela (2019) *Género y democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 23, Nueva edición, México: INE. Elizondo Gasperín, Rafael, *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*, México: Porrúa, 2017. Ramírez, Gloria *Los derechos político-electorales de las mujeres en México en la CEDAW*, México: TEPJF.

² Por “cuestiones de género” entiendo aquellos aspectos controvertidos que se presentan al momento de analizar una situación jurídica o fáctica basados en la distinción entre sexo y género, y requieren identificar también las situaciones estructurales que existen como consecuencia del uso social de tales elementos como un criterio diferenciador (categoría sospechosa) para reconocer derechos, atribuir obligaciones, identificar restricciones o limitaciones, que generen situaciones de desigualdad jurídica o condiciones fácticas de desventaja, exclusión, subrepresentación o violencia que trascienden al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a las oportunidades necesarias para su plena efectividad. En este sentido, el sexo se refiere a las características biológicas de las personas (hombre/mujer/intersexual) y el género a las representaciones culturales o creencias sociales (roles, estereotipos, estigmas) derivadas o asignadas a la diferenciación biológica en un contexto social determinado. La identidad de género y la expresión de género son también elementos distintos e independientes que deben considerarse cuando se analizan tales situaciones, la primera expresa una vivencia interna o concepción personal respecto al sexo asignado al nacer y al género de una persona, y la segunda forma parte del desarrollo de la externalización de su personalidad. Adicionalmente, la preferencia sexual es otro elemento que también resulta relevante en algunos casos que implica también una “cuestión de género”. Para un análisis específico en el ámbito interamericano véase también Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17.

³ Cfr: González Luna, Ana María, Lucía Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IIJ, 2023. Fix-Fierro, Héctor y otros, *Manual de sociología del derecho*, México: FCE-UNAM/IIJ, 2018, pp. 224-235. Lamas, Marta (coord.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 3ª ed., México: UNAM-CIEG/Bonilla Artigas Editores. 2018. West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Colombia: Siglo del hombre editores, 2000. Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El derecho a la identidad (de género) en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Revettlat, Isaac y

Tales situaciones han tenido un cauce relativamente favorable en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sus diferentes salas, las cuales han desarrollado líneas jurisprudenciales y herramientas para la puesta en práctica de perspectivas de género que buscan orientar la interpretación y aplicación de las normas electorales considerando los contextos de desigualdad, violencias y subrepresentación política.

Así, existe un claro camino que va de la reivindicación de mayor igualdad en la participación política (recuérdese que el derecho al voto de las mujeres se reconoció plenamente hasta 1953) al reconocimiento constitucional de la paridad en 2019, pasando por una dinámica progresiva de cuotas de género y acciones afirmativas para las mujeres y para personas pertenecientes a grupos subrepresentados vinculados a la noción de diversidad sexual e identificados en general con el colectivo LGBTTTIQ+ (lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, *queer*); así como una exigencia para visibilizar situaciones de desigualdades y violencias en razón de género que subyacen o se manifiestan en los procesos de redistribución de la representación política. En suma, en la actualidad el ámbito de la representación política es significativamente más diverso en su expresión sexo-genérica/cultural que en cualquier otro momento de la historia política del país, ello no implica que el ejercicio y la redistribución de la representación haya alcanzado un punto igualitario u óptimo en todos los ámbitos ni agota la discusión sobre la igualdad política, pero ilustra la dinámica de desarrollo progresivo de los derechos de la igualdad, sus tensiones, obstáculos y limitaciones.

Este texto explora algunos de esos escenarios judiciales en los cuales las *cuestiones de género* han motivado criterios que han permitido avanzar en la construcción de una sociedad política más igualitaria, no exentos de tensiones atribuidas a un activismo judicial militante o a una falta de efectividad o congruencia respecto de algunas de las

Cristián Lepin (coords.), *Identidad de género*, Valencia. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 141-174. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México: SCJN, 2020.

medidas adoptadas o de los argumentos empleados. En este sentido, se prioriza una perspectiva descriptiva del estado de la cuestión y se apuntan algunos aspectos que se consideran relevantes, sin que se trate de un análisis exhaustivo ni concluyente de las problemáticas expuestas, pues para cada una de ellas sería posible hacer reflexiones independientes.

La idea central que orienta la reflexión sobre las diferentes temáticas que se abordan en estas líneas es que la justicia electoral ha sido un escenario favorable para las reivindicaciones políticas basadas en cuestiones de género en términos de reconocimiento y redistribución de la representación política, sin que ello implique que no existan todavía limitantes o tensiones derivadas de las diferentes perspectivas y visiones que existen sobre tales cuestiones, no exentas de fuertes polémicas, como aquellas que pretenden reducir a una mera “ideología de género” las justas exigencias de igualdad sustancial y adecuada representatividad en una sociedad democrática. En estos ámbitos existe, además, una tensión permanente entre la dimensión individual y la dimensión social o colectiva de la representación política.

Así, el objeto del texto es exponer algunos de los principales asuntos y criterios que permiten identificar al lector o lectora no especializada las diferentes cuestiones de género que están inmersos en el ámbito político-electoral; asimismo, se pretende enfatizar cómo las cuestiones de género trascienden la dimensión individual de las personas y se proyectan en el ámbito social o colectivo, evidenciando que la dimensión social que modula los derechos individuales y los deberes correlativos de los partidos y autoridades en el ámbito electoral. Como se destacó, el método es fundamentalmente descriptivo a partir de la relación de documentos jurídicos y determinaciones judiciales en donde las cuestiones de género han tenido un desarrollo progresivo.

De esta forma, en un primer apartado se aborda la cuestión de la paridad como el escenario más significativo en el que se ha planteado la distinción sexo-genérica en el ámbito de la participación política desde una perspectiva principalmente binaria; cuestión que si

bien conjuga consensos claros respecto a la necesidad de establecer las reglas que hagan posible la paridad, se discute si su implementación debe seguir vías rápidas, que prescindan incluso del debate parlamentario, o si es preciso este debate y un diseño reflexivo que priorice tanto la necesidad de las medidas como su eficacia cuantitativa y cualitativa.

En un segundo apartado, se expone la cuestión de la autoadscripción de género, un aspecto que adquiere relevancia en el ámbito electoral no solo respecto del derecho de las personas a autoidentificarse en su condición sexo-genérica, sino también frente a la certeza y seguridad jurídica que supone que la ciudadanía, y en especial los grupos beneficiados por acciones afirmativas, conozcan si quién se ostenta como parte de un grupo subrepresentado o en situación de vulnerabilidad realmente forma parte de dicha comunidad o grupo o justifica el ser beneficiado de una medida afirmativa, a fin de evitar fraudes o simulaciones que hacen totalmente ilusoria la protección y la promoción de los derechos de la diversidad sexual.

En un tercer apartado se busca ilustrar aquellos aspectos relacionados con las violencias políticas por razón de género, en particular se destacan aspectos conceptuales y metodológicos, así como procedimentales, en la medida en que la violencia política puede incidir en aspectos electorales, que tengan un impacto en quien ejerce un cargo o aspira a él, así como en la validez de la elección, lo mismo que en el ámbito sancionatorio administrativo o penal. Esto es, la violencia política tiene un impacto en diferentes ámbitos y derechos, tanto en una dimensión individual como social, así como en un ámbito subjetivo u objetivo. De ahí que sea conveniente definir, en principio, cuál es el ámbito de afectación de los derechos, cuál es el impacto de la violencia en los derechos de las personas en lo individual y en la ciudadanía, para de ahí determinar las vías procedimentales de acción que resulten efectivas, ya sea para sancionar a los responsables, reparar la afectación a los derechos de las víctimas o invalidar determinado acto por su impacto en los procesos electorales.

Finalmente, en un cuarto apartado, se exploran los criterios judiciales relacionados con aspectos de violencia por razón de género,

pero en particular cuando se relacionan con el ámbito parlamentario y se dirigen a las personas trans, como un grupo o colectivo en situación de especial vulnerabilidad. En este aspecto se destaca la relevancia del impacto que tiene este tipo de violencia en la representatividad que ostenta una persona al ejercer un cargo de elección popular como resultado del establecimiento de cuotas o acciones afirmativas para una comunidad específica (en el caso, la comunidad LGTTTIQ+), lo que permite identificar claramente la relación entre la dimensión individual y la social o colectiva de la representación política, de forma tal que al afectarse los derechos de un representante se incide también en los derechos de la ciudadanía y en especial de las personas o grupos beneficiados por la medida afirmativa, pues puede trascender al impulso y deliberación sobre aspectos vinculados a la promoción y protección de sus derechos en el ámbito legislativo, al estigmatizar y discriminar a quienes ostentan una representación simbólica de tales comunidades, estigmatizando y estereotipando tanto a las personas como a los proyectos.

El texto cierra con un comentario final donde se enfatiza la relación transversal de las cuestiones de género en el ámbito de la representación política, identificando algunos de los aspectos más relevantes, como es la estrecha relación entre los derechos de la ciudadanía y de sus representantes, evidenciado también que el momento y las condiciones de participación e inclusión son cuestiones de relevancia para garantizar la efectividad de cualquier medida de promoción y protección de los derechos políticos.

II. LA CUESTIÓN DE LA PARIDAD

La cuestión de la paridad es posiblemente la que más desarrollo jurisprudencial ha generado, y ha demostrado ser también, en términos cuantitativos, la de mayor efectividad en el proceso de reconocimiento y redistribución de la representación política. Es sabido el camino que ha seguido la paridad, como un modelo de representación de la diversidad sexual, basada, en principio, en una perspectiva binaria de la sociedad política y que posteriormente ha ido ampliando sus escenarios de reflexión.

El camino que va de las cuotas de género a la paridad en la representación ha transitado de una tímida recomendación a los partidos en 1993, una regulación de un 30% de la postulación de candidaturas en 2002, una más amplia del 40% con alternancia vertical en 2008 y una sucesiva progresividad jurisprudencial, hasta llegar al 50% como una consecuencia del reconocimiento constitucional de la “paridad en todo”, tanto vertical como horizontal, en 2019, y con un impacto no solo en la postulación sino también en la integración de los órganos representativos (congresos o ayuntamientos), incluyendo también a los órganos directivos de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En este sentido, también el desarrollo jurisprudencial de la paridad ha transitado por diversos escenarios y criterios. Entre ellos, la garantía para la integración de fórmulas de candidaturas del mismo sexo⁴, con suplencia de mujeres⁵, o considerando también la sustitución de fórmulas del mismo sexo, evitando así fraudes a la ley (como los casos de las denominadas “juanitas”). Asimismo, el establecimiento de bloques de competitividad en municipios y también en distritos electorales para diputaciones;⁶ las reglas para la integración paritaria de los órganos colegiados (ayuntamientos y congresos),⁷ considerando los criterios de ajuste tratándose de órganos impares en los que la

⁴ Jurisprudencia 16/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=16/2012>>.

⁵ Tesis XII/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>>.

⁶ Jurisprudencia 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>>.

⁷ Jurisprudencia 10/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>>>.

bloques de competitividad para hacer posible el acceso efectivo al cargo público.

En este ámbito destaca la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, donde la Sala Superior del TEP-JF analizó por primera vez la cuestión de la denominada “paridad horizontal” en las candidaturas a la gubernatura en las elecciones concurrentes de 2021.¹¹

En el caso, se controvertió el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) que impuso a los partidos políticos nacionales y coaliciones el deber de postular paritariamente sus candidaturas a las gubernaturas para dicha elección, de forma tal que al menos siete de las quince candidaturas fueran mujeres.¹² La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, pero —en sentido similar— ordenó directamente a los partidos, en aplicación directa de la Constitución, postular siete mujeres de las quince candidaturas.¹³

Lo anterior, al considerar los efectos de la reforma constitucional de 6 de junio de 2019, denominada de la “*Paridad en Todo*” o “*Paridad total*” que modificó diversos artículos constitucionales para implementar la paridad en la integración de ayuntamientos, congresos e incluso representantes de pueblos indígenas en municipios indígenas, así como en el encabezamiento alternativo por cada periodo electivo en las listas de diputaciones y senadurías de representación proporcional en el Congreso federal, en los organismos autónomos y en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías

¹¹ Cfr. Marván Laborde, María, “Paridad hasta las últimas consecuencias” en Garza Onofre, Juan Jesús y Javier Martín Reyes (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México: IIJ-UNAM-CIDE, 2021, pp. 305-323. Del Toro Huerta, Mauricio “La retórica de la paridad horizontal en la elección de gubernaturas en México: análisis de una sentencia icónica”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Número 17-18, (2020): pp. 165-198, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral>>.

¹² Acuerdo INE/CG569/2020.

¹³ La sentencia de 14 de diciembre de 2020 consideró ilegal la determinación del Consejo General del INE por carecer de facultades para ello, por tratarse de reglas de la competencia de las legislaturas estatales.

de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas.¹⁴ La sentencia tuvo un claro impacto en los resultados del proceso electoral, pues de las quince gubernaturas disputadas en la elección de 6 de junio de 2021, seis fueron ganadas por mujeres (Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala).¹⁵

En términos generales, la doctrina judicial del Tribunal Electoral sostiene que “el mandato constitucional de paridad de género — contextualizado al ámbito electoral— tiene por objetivo establecer condiciones de igualdad a favor de las mujeres en la participación y acceso en los cargos de elección popular, lo cual debe verse reflejado no solo en la postulación de candidaturas sino en la conformación de los órganos de gobierno que se integran a partir del voto popular. Dicho mandato también busca contribuir a la reversión de la discriminación y exclusión histórica y estructural de la que han sido objeto las mujeres en el ámbito público.” En consecuencia, el mandato de paridad “debe entenderse como una política pública —formada por diversas reglas de acción afirmativa— encaminado a establecer

¹⁴ La reforma modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución general. Un año más tarde vendría otra importante reforma en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020.

¹⁵ Con posterioridad, en la elección de 2022, se dictaron medidas de paridad horizontal similares por el INE (Acuerdo INE/CG1446/2021, el cual no fue impugnado) que obligaron a partidos y coaliciones a postular tres mujeres entre las seis gubernaturas en disputa. Ello contribuyó a que se eligiera a dos mujeres para las gubernaturas de Quintana Roo y Aguascalientes. Asimismo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre las reglas de paridad para las elecciones a la gubernatura a celebrarse en 2023 en el estado de México y Coahuila (INE/CG583/2022), con el cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado a los partidos políticos en los juicios SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en el sentido de que, en el ejercicio de sus facultades de autoorganización y en tanto no existiera legislación en la materia, establezcan reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres, con el fin de generar una paridad sustantiva. El asunto fue resuelto en el expediente SUP-RAP-220/2022 en el sentido de modificar el acuerdo, por considerar que, al existir legislación sobre paridad en tales estados, la medida del INE era improcedente.

un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político”.¹⁶

Recientemente, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-74/2023 y acumulados determinó modificar la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de garantizar la alternancia de género en la elección de la presidencia, por lo que se deberá presentar una quinteta integrada por puras mujeres y no, como estaba previsto originalmente, una quinteta mixta. El argumento parte del reconocimiento constitucional de la “paridad total” que incluye, entre otros cargos, la obligación de que todos los órganos estatales —incluidos los autónomos—, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente, aunado al desarrollo jurisprudencial seguido en materia de paridad, que ha llevado a reconocer en el principio de alternancia una herramienta, acción o medida efectiva para garantizarla y potenciar la participación política de las mujeres.

Al respecto, el encabezamiento de listas de candidaturas de representación proporcional por periodo electoral, así como la alternancia en la designación de presidencias de órganos colegiados han sido criterios relevantes que han servido para definir en cada caso si es necesario implementar dicha regla.¹⁷ Así, la sentencia considera que “la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un instituto electoral [...] y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres, aunque se garantice una integración mayoritaria de mujeres consejeras”.

¹⁶ SUP-OP-10/2020, SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1279/2017. Véase también SUP-REC-1414/2021 y acumulados, que definió la exacta integración paritaria (250H/250M) del Congreso federal.

¹⁷ Entre otros, SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-117/2021, SUP-RAP-452/2021 y acumulados, SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-10248/2020.

Ambas sentencias no están exentas de críticas sobre la base de que el Tribunal Electoral ejerce un activismo judicial basado en un principialismo excesivo, que suplanta o ignora las facultades del Poder Legislativo en la configuración del ordenamiento jurídico, a la par de comentarios favorables que justifican los fines de la paridad como preponderantes frente a otras consideraciones de tipo competencial.

Para efecto de este texto, basta destacar que tales asuntos confirman que el tema de la paridad es uno de los escenarios principales en los que se consideran cuestiones de género, principalmente respecto de la noción de igualdad sustancial, desde una perspectiva binaria. Aunque también se ha analizado el tema desde una postura “no binaria”, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REC-256/2022, en el cual se buscó armonizar las reglas de la paridad con el respeto a las identidades no binarias.

En tal asunto se consideró válido que las postulaciones de candidaturas LGBTTTIQ+, cuando se trate de personas no binarias, deben hacerse en el segmento correspondiente al género masculino y no en detrimento de la paridad para las mujeres. Con ello se pretende, por un lado, garantizar la protección de las mujeres, como un grupo históricamente subrepresentado, al evitar que se reduzcan sus espacios a partir de cubrir cuotas diversas, y, por otra, se garantiza que las personas “no binarias” o “agénero” puedan ser consideradas en un espacio de representación, garantizando tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la paridad en la representación política.

III. LA CUESTIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO, FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA

Otro ámbito de desarrollo de criterios o cuestiones de género por la justicia electoral es el ámbito de la autoadscripción de género y de la protección de los datos personales de quienes se postulan a un cargo de elección popular como parte de una cuota o acción afirmativa,

frente a los derechos a la información de la ciudadanía y de una efectiva representación.

Sobre la primera cuestión, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JDC-304/2018 y acumulados, sostuvo el criterio de que, para efecto de respetar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros), lo mismo que para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.¹⁸

Esto es, sin exigir en principio ningún tipo de documento que permita constatar una suerte de “autoadscripción calificada” que permita conocer si la persona no solo forma parte de la comunidad de la que manifiesta ser parte, sino también, de que ha desempeñado o desempeña algún liderazgo o representatividad que garantice una adecuada representación de tales grupos.

No obstante, la Sala Superior también precisó que “cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias”.¹⁹

¹⁸ De la Mata, Felipe y otros (coords.). *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos Humanos*, 2 ed., vol. 2, México: TEPJF, 2019, pp. 47-121.

¹⁹ Tesis I/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (legislación del estado de Oaxaca y similares)”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&Word>>.

Lo anterior, a partir de la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de “evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política”.²⁰

Tales criterios deben contextualizarse a partir de dos aspectos de la realidad política. El primero, que en algunos casos los partidos o sus candidatos pretenden defraudar la legislación sobre paridad o las acciones en favor de grupos de la diversidad sexual, para efecto de una postulación o una elección consecutiva, registrando personas que suplantán o simulan una identidad de género distinta.²¹ El segundo, que —como lo destaca Gloria Virginia Davenport— los movimientos de reivindicación de derechos no solo buscan el acceso a la igualdad ciudadana en la participación política, sino también la inclusión de representantes de tales movimientos o poblaciones estructuralmente marginadas o subrepresentadas como una forma de garantizar que sus intereses y derechos sean respetados y promovidos sus valores identitarios.²²

²⁰ Tesis II/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares)*”, < <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2019&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>>.

²¹ Fernández Chagoya, Melissa, “Hacia una ciudadanía no binaria: La posibilidad de trascender las categorías políticas hacedoras de la única y legítima ciudadanía”, en González Luna, Ana María, Lucia Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IIIJ, 2023, pp. 159-184.

²² *Cfr.* Davenport, Gloria Virginia, *Democracia TTTrans*, Colección Género y Democracia, México: No. 4, IECDMX, 2019, p. 27.

En consecuencia, la cuestión de la autoadscripción de género (o identidad de género auto-percibida) se plantea entonces desde una doble dimensión: por una parte, una dimensión individual, identificada principalmente con el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, en la cual basta la libre decisión, sin que se exija ningún tipo de “normalización” quirúrgica o por medio de peritajes clínicos para acceder a la ciudadanía plena como es el derecho a votar y ser votada.²³ Por otra parte, una dimensión colectiva o social que busca la efectiva representatividad y plena eficacia de las acciones afirmativas o cuotas a grupos subrepresentados de la diversidad sexual.²⁴

²³ Al respecto, por ejemplo, el principio 3 de los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)*, sobre “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”. En este sentido destaca el denominado *Protocolo Trans* adoptado por el Instituto Nacional Electoral para la elección de 2018.

²⁴ El principio 25 de los aludidos *Principios de Yogyakarta*, sobre “El derecho a participar en la vida pública” señala: “Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. La cuestión a debate está relacionada con el alcance y la legitimidad de una restricción que exija un vínculo de representatividad con la población objetivo o

Un punto medio que parecería adecuado está relacionado con el debido cumplimiento del deber de los estados de establecer procedimientos administrativos o civiles accesibles, ágiles y efectivos para efecto de modificaciones en el registro de la identidad de género de las personas, con lo cual se hace posible el derecho a la autoadscripción identitaria de género y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al tiempo que se garantiza un documento oficial efectivo que acredite plenamente tal condición cuando es cuestionada por razones legítimas; evitando así actos de simulación inaceptables para la propia representatividad efectiva de la comunidad LGBTTTTIQ+.²⁵

Sobre la segunda cuestión, relativa a la protección de los datos personales de las personas que son postuladas para el cumplimiento de una acción afirmativa frente a los derechos a la información de la ciudadanía y a una representación efectiva, en un primer mo-

beneficiaria, tratándose de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual LGBTTTTIQ+.

²⁵ Lo anterior, es congruente con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”; lo que implica “garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida”, ello a través de un procedimiento o un trámite: “a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial”. Además, “los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona”. Véase, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, pág. 229.

mento, la Sala Superior —al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados— determinó que los datos personales de las candidaturas postuladas bajo una acción afirmativa debían protegerse en función de la privacidad de las personas, pues de otra forma, de hacerse pública la información sobre su pertenencia a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, se lesionaría la protección de su intimidad y sus datos personales. Tal determinación motivó una serie de cuestionamientos sobre el debido cumplimiento de tales medidas; asimismo, imposibilitó un control social sobre las mismas, haciendo más difícil identificar los beneficios y la representatividad real de las personas postuladas o electas.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-289/2022, realizó una nueva reflexión y modificó su criterio —coincidiendo con las resoluciones RRA 11955/21 y RRA 10703/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)— en el sentido de que, al tratarse de una cuestión de interés público, “la información concerniente a las personas postuladas y las candidaturas electas por alguna acción afirmativa deben ser públicas, al permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre de las personas que tienen un interés legítimo en contender, ocupar y desempeñar un cargo de elección popular por virtud de una acción afirmativa, en tanto buscan representar a grupos en situación desaventajada y, en ese sentido, el INE debe garantizar el acceso a la información atinente”.

Este nuevo criterio, que corrige el anterior, deriva de la ponderación entre la exigencia de proteger los datos personales de las personas candidatas en una acción afirmativa (dimensión individual) frente al derecho de acceso a la información de la ciudadanía, la transparencia y la rendición de cuentas (dimensión social). Lo anterior, al considerarse, tanto por el INAI como por el TEPJF, que:

“desde el momento en que una persona decide postularse para la obtención de una candidatura, con miras a ocupar un cargo representativo de elección popular, en representación de un grupo que tradicionalmente ha sido colocado en posición vulnerable o desaventajada, se actualiza el interés público tanto del grupo que se pretende

representar, como por parte de la sociedad en general, para identificar quienes serán o podrían ser sus representantes, a fin de estar en posibilidad de tener un acercamiento más estrecho con las personas con quienes compartan necesidades o puntos de vista y, en general, para quienes quieran estar al tanto de la gestión pública, para los efectos que resulten pertinentes, al igual que para que el sector o grupo en cuestión se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen debido a las políticas públicas que favorezcan sus derechos, tanto de grupo como de quienes lo integren”.

Este escenario pone en evidencia nuevamente la constante tensión entre la dimensión individual y la dimensión social o colectiva de la representación política, en el caso, en el marco de la actuación de las autoridades electorales en relación con el cumplimiento de medidas compensatorias a favor de grupos vulnerables, lo que permite no solo garantizar los derechos ya señalados, sino también evitar fraudes a la representatividad efectiva mediante actos de simulación, lo que permite además a las personas integrantes de los grupos beneficiados por las medidas “conocer y escrutar la gestión pública desempeñada en ejercicio de la función pública”.

IV. LA CUESTIÓN DE LA(S) VIOLENCIA(S) POLÍTICA(S) POR RAZÓN DE GÉNERO

Un escenario en donde las cuestiones de género se manifiestan con especial complejidad y gravedad, es el de las violencias por razón de género. En los últimos años el fenómeno de las violencias políticas contra las mujeres por razón de género es uno de los que más impacto ha tenido en el pleno ejercicio de sus derechos a la participación y representación política.²⁶

Antes y después de la trascendental reforma constitucional de 2020 —que incorporó la noción de violencia política por razón de

²⁶ Guerra Díaz, María del Rosario Elena. *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*, México: TEPJF, 2022.

género (VPG) de manera transversal en diversos ordenamientos— las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se han preocupado y ocupado del tema y existen importantes lineamientos, acuerdos, protocolos, reglamentos y directivas que buscan prevenir, investigar, sancionar y reparar los efectos de la VPG en el marco de los procesos electorales.²⁷

Asimismo, existe una robusta doctrina judicial expresada en criterios de jurisprudencia, relevante y precedentes de las diferentes salas del TEPJF, respecto a cuestiones sustantivas y procedimentales, en las que destacan aquellos relacionados con los elementos para configurar VPG, las consecuencias jurídicas de tales conductas y las diferentes medidas de protección o reparatorias que pueden adoptarse.

Así, un primer momento relevante fue cuando la Sala Superior determinó los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, considerando si los hechos: 1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Son perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Son actos de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto

²⁷ Destacan en el conjunto: el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 2017; el *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto Nacional Electoral, así como en el ámbito de ésta autoridad nacional los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*; *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*; y la *Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Nacional Electoral*. <<https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>>.

diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁸

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado algunos aspectos específicos sobre la base de tales elementos, en especial analizando el uso de estereotipos de género, entendidos como aquellos que se refieren a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Ante tales elementos, la Sala Superior ha señalado —siguiendo también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el *Caso del Campo Algodonero vs México*)— que es una obligación del Estado mexicano “tomar medidas para modificar los patrones socio-culturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos”, por lo que los partidos políticos, como entidades de interés público, “deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales”.

Ello, porque —en términos de la Sala Superior— “la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios”.²⁹ Es el caso, por ejemplo, del uso de imágenes del cuerpo de una persona, en particular de una mujer, lo cual se ha considerado también como una conducta inaceptable, por lo que se considera prohibida la utilización

²⁸ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018>>.

²⁹ Tesis XXXV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&Word=>>>.

de la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular al constituir VPG en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.³⁰

En este contexto, tales elementos tienen dos grandes ámbitos de aplicación, uno el ámbito del derecho sancionatorio, y otro en el ámbito propiamente electoral, en el que se busca, más que la sanción al responsable, la reparación y la satisfacción de los efectos objetivos de la conducta, lo que puede derivar en medidas de restitución, reparación o satisfacción o, por ejemplo, en la nulidad de una elección, con independencia de si la autoría o responsabilidad individual por la conducta está determinada o ha sido sancionada.

Por ello, dentro de las cuestiones procedimentales, destaca la necesaria distinción entre las diferentes vías para denunciar, por una parte, o demandar, por otra, hechos constitutivos de VPG. Así se deben distinguir los casos en que la víctima busque una sanción a los responsables, para lo cual deberá presentar la denuncia respectiva para efecto de que se tramite y resuelva el procedimiento especial sancionador respectivo, de aquellos otros casos en los que la pretensión sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no propiamente la sanción al responsable, los cuales deben tramitarse por la vía electoral a partir del juicio ciudadano (o del juicio electoral a partir de la reforma de marzo pasado), pues en estos casos la afectación de los derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.³¹

³⁰ Tesis IV/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. Se configura cuando se utilizan o exhiben imágenes del cuerpo de la mujer en el contexto del debate político*”, < <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2022&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2022>>.

³¹ Jurisprudencia 12/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar ac-*

En cualquier caso, considerando que los actos de VPG representan un problema de orden público, “las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”, siendo necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, “delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas”.³²

Así también, por cuanto hace a las medidas de protección que las autoridades electorales deben ordenar en casos de VPG, la Sala Superior ha considerado que, dada su importancia y urgencia, incluso pueden ser emitidas por tales autoridades, aunque carezcan de competencia para conocer del fondo del asunto y que su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión. Asimismo, se ha considerado que tales medidas pueden mantenerse aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.³³

Adicionalmente, por cuanto hace a las medidas de reparación y a las garantías de no repetición que pueden dictarse, destaca el criterio que

tos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>>.
³² Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>>.
³³ Véanse la jurisprudencia 1/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Medidas de protección. En casos urgentes, podrán ordenarse por autoridad electoral diversa a la competente para resolver el fondo de la queja, cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=A&sWord=>>; así como la jurisprudencia 12/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2022&tpoBusqueda=S&sWord=12/2022>>.

considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, en la medida en que “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres”. Dichos listados, en concepto del TEPJF, “promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos”.

No obstante, tales registros no se consideran medidas sancionatorias ni su inscripción priva de algún derecho a los responsables, pues, como apunta el criterio de la Sala Superior el referido registro “es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.³⁴

Al respecto, ante la confusión generada por los efectos de las listas y sobre las autoridades que pueden establecer el plazo de permanencia en ellas de una persona sancionada o responsable, la Sala Superior precisó que la Sala Regional Especializada “tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción”.³⁵

³⁴ Tesis XI/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales y/o locales, tiene justificación constitucional y convencional*” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2021>>.

³⁵ Tesis II/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. La sala especializada y las autoridades locales resolutoras*”.

Ahora bien, por cuanto hace a los efectos derivados de la determinación de hechos de VPG por las autoridades electorales, además de los preventivos, disuasivos y reparatorios, existen otros dos de enorme relevancia: el sancionatorio y el electoral. En el primero estamos ante la posibilidad de que se determine la inelegibilidad de una persona para ocupar un cargo de elección popular. En el segundo, ante la posible declaración de la nulidad de una elección.

Por cuanto hace al primero, además de que la ley electoral nacional (artículo 10) dispuso —a partir de la reforma de 2020— entre los requisitos para aspirar a una diputación federal o senaduría la de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior consideró que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, puede perderse temporalmente mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente o cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.³⁶

No obstante, a raíz de la reforma electoral publicada el dos de marzo del presente año (2023) —de conservar su vigencia con posterioridad a la resolución de las impugnaciones respectivas— el criterio expuesto deberá valorarse a la luz de lo dispuesto en el actual artículo 5.4 de la ley electoral modificada, en el sentido de que “las

del procedimiento sancionador tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras correspondiente, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2023&tpoBusqueda=S&sWord=II/2023>>.

³⁶ Jurisprudencia 5/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Inelegibilidad. Podría actualizarse cuando en una sentencia firme se determina que una persona carece de modo honesto de vivir por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2022&tpoBusqueda=S&sWord=5/2022>>.

autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley”, puesto que la ley solo se refiere como requisito de inelegibilidad a la condena por juez penal por VPG y no a la determinaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, por cuanto hace al ámbito de las nulidades, la Sala Superior ha considerado que puede declararse la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales cuando se acredite violencia política por razón de género que “provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio”, con independencia de que no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones; atendiendo, como herramientas analíticas, entre otras, al análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y a su carácter generalizado; a la diferencia entre el primero y segundo lugar si es menor al 5%; a la incidencia en el proceso electoral y a la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección; así como a si la nulidad puede considerarse como una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas.³⁷

El criterio derivó del análisis realizado, en un primer momento, al resolver el expediente SUP-REC-1861/2021 en que se confirmó la nulidad de elección por VPG en el municipio de Iliatenco, Guerrero, declarada por la Sala Regional Ciudad de México, ante los hechos de violencia en contra de una candidata a la presidencia municipal ante expresiones realizadas en bardas y pintas que hacían alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar

³⁷ Tesis III/2022, “Nulidad de elección. Herramientas analíticas para configurarla tratándose de actos de violencia política en razón de género”, < <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2022&tpoBusqueda=S&sWord=III/2022>>.

ese espacio para los hombres, con independencia en que se tuviera por acreditada la responsabilidad de los autores materiales de la propaganda, pues se trató de analizar el efecto objetivo de tales hechos sobre el electorado y sobre el resultado de la elección, ante una diferencia entre el primer y segundo lugar del 0.97% de la votación.³⁸

Posteriormente, sobre la base de los mismos parámetros, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-2214/2021 y sus acumulados, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla, celebrada en 2021 en la referida entidad federativa, ante hechos de VPG consistentes en la pinta de seis bardas con propaganda electoral vandalizada con calificativos denostativos y pintas ofensivas a una candidata; ello con independencia de que no se encontraron elementos para determinar a la persona, partido o candidatura responsable de los hechos, al considerar la gravedad de las conductas y los mensajes, ante una diferencia de 379 votos, equivalente al 2.56% de la votación total de la elección.

En tales casos, es significativo enfatizar lo señalado por la Sala Superior en sus sentencias, en el sentido de que en casos de VPG como los expuestos, existe una afectación múltiple de derechos, no solo respecto de los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos (dimensión individual), sino también de su impacto de manera negativa a todas las mujeres (dimensión social o colectiva), ante la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, todo lo cual trasciende a los principios que rigen a una sociedad democrática; en particular, del principio de igualdad y libertad del sufragio activo y pasivo.

³⁸ Jarquín Orozco, Wendy M. “Histórica nulidad de una elección por violencia política de género”, *Nexos*, (2021): <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/>>.

V. LA CUESTIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EL DEBATE PARLAMENTARIO

En este último apartado se pondrá énfasis en una cuestión de género derivada de algunos de los aspectos antes referidos, como son los límites a la libertad de expresión, pero con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales por parte de representantes populares en el contexto del debate parlamentario, cuando se emplean términos denostativos o mensajes de odio como una forma de estigmatizar a una persona que ejerce un cargo de elección popular, con lo cual se afecta también a la representación que ostenta, máxime tratándose de quienes ocupan una curul o escaño como consecuencia del cumplimiento de una acción afirmativa en beneficio de las poblaciones, grupos o colectivos de la diversidad sexual.

Con ello se busca llamar la atención sobre la necesidad de garantizar, no solo el reconocimiento sino la redistribución de la representación política de la diversidad sexual, en la medida en que la protección a los derechos de las minorías sexuales o de género diverso no se agota con el reconocimiento formal de derechos; sino que se requiere la redistribución del poder, en el sentido de reconocer la importancia de reorientar el debate público y parlamentario hacia aquellos temas que impactan en los grupos vulnerables o subrepresentados, como es la comunidad LGBTTTIQ+, lo mismo que visibilizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia sobre los colectivos trans.

En particular, la cuestión que ahora se destaca se planteó al analizar una denuncia por supuestos actos de VPG en perjuicio de una diputada trans por un diputado federal durante una sesión parlamentaria y posteriormente por la emisión de mensajes discriminatorios en redes sociales, en los que expresaba descalificaciones respecto a su identidad como mujer transgénero, lo que fue considerado por la denunciante como un discurso de odio en su contra y en contra de la población LGBTTTIQ+, particularmente de las

personas trans, que la afectaban en su función legislativa y la denigraban como mujer.³⁹

En un primer momento, la Sala Superior se pronunció respecto de la negativa de emitir medidas cautelares respecto de los mensajes denunciados, por considerarlos como parte del debate parlamentario protegido constitucionalmente (SUP-REP-72/2022). La Sala revocó parcialmente el acuerdo de la Comisión de Quejas del INE, para el efecto de que la persona denunciada se abstuviera de emitir pronunciamientos o mensajes en sus redes sociales que generaran un riesgo de discriminación y afectación de los derechos político-electorales de la denunciante hasta en tanto se resolviera el fondo del procedimiento, sin pronunciarse sobre los actos emitidos durante la sesión parlamentaria.

En su sentencia, la Sala Superior consideró algunos elementos que deben analizarse cuando se emplean “categorías sospechosas” en mensajes relacionados con personas o grupos en situación de vulnerabilidad para efectos de protección cautelar, o cuando se alega que se trata de un discurso discriminatorio o de odio contra las personas trans, al tratarse de mensajes en los que se emplean distinciones basadas en la identidad de género.

Para ello se señaló que se debe identificar, en primer lugar, “si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas en la normativa constitucional o convencional, como son sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales”. Ante tales circunstancias, se deben emitir medidas cautelares para evitar que

³⁹ Entre los mensajes se advirtieron expresiones como “el Trans-fascismo saca las garras en la Cámara de Diputados”, “el Trans-fascismo [...] y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados” “no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello) insulta. Van contra las mujeres”; “En la Cámara de Diputados de la 65 legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Hemos 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans... Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres...”.

la situación continúe o se agrave; máxime “que la discriminación en determinadas circunstancias puede generar situaciones de violencia física o psicológica generalizada, a partir del uso de elementos alusivos a la orientación sexual, identidad de género y caracteres sexuales que generan o agudizan estereotipos de índole discriminatorio, los cuales deben prevenirse, y, en su caso, sancionarse”.⁴⁰

Además, la Sala Superior precisó que, en el caso en particular, se debía considerar que las personas trans “se encuentran dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial no solo respecto al fondo sino también en la protección cautelar y particularmente, en su dimensión preventiva”. Ello, al reconocer que las personas de la diversidad sexual y de género, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y subrepresentación, por lo que tienen “menores (o nulas) posibilidades de acceder al espacio público, porque automáticamente se les restringen sus derechos político-electorales”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha precisado que las personas LGBTTTIQ+ han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales y ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, el Estado “no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su

⁴⁰ La Sala Superior hace referencia a pronunciamientos de las Naciones Unidas y otras organizaciones, que han documentado violencia física y psicológica generalizada contra personas LGBTI en donde la violencia ha alcanzado situaciones de asesinatos, agresiones, secuestros, violaciones, violencia sexual, así como torturas y malos tratos, tanto en el ámbito institucional como en otros y en los que determina que, considerando que las mujeres lesbianas, bisexuales y trans y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia, las medidas preventivas o cautelares juegan un papel importante. Véase, por ejemplo, el documento NN. UU., “Los organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”.

orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”. Asimismo, la Corte Interamericana destaca que la violencia contra las personas LGBTTTIQ+ está “basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes”; que “tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación” y que “la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría”. Adicionalmente, precisa que esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.⁴¹

En concordancia con tal circunstancia, en la sentencia que se comenta, la Sala Superior consideró que el contenido y alcance de los mensajes denunciados generaban un alto riesgo de afectación de los derechos o de agudización de situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra, al menos dos personas integrantes de la Cámara de diputados y diputadas y la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo, aunado a la afectación de la comunidad a la que representan, considerando que, incluso, su postulación se hizo como parte de una acción afirmativa a favor de las personas de la denominada “diversidad sexual o de género”.

Con posterioridad, la Sala Superior se pronunció sobre las determinaciones de fondo que declararon la responsabilidad del diputado denunciado por actos de VPG por los comentarios realizados en redes sociales en contra de las mujeres trans y, en particular, de la diputada federal denunciante, al considerar que no estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión.⁴²

En sus consideraciones la Sala Superior precisó que los actos de VPG a una persona que forma parte de la comunidad trans, trascienden no solo a la dimensión individual de la persona afectada, sino también a la

⁴¹ Corte IDH, entre otros, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, párrs. 67, 69 y 70.

⁴² SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado.

dimensión social de la comunidad a la que representa (con independencia de que no se trate de una representación formal o procesal), pues, en la medida en que los mensajes discriminatorios se dirigen a una diputada trans, “los actos de violencia no se limitan a la denunciante, sino que se proyectan a la comunidad de la que forma parte, en atención a la dimensión social o colectiva de los derechos político-electorales, que no se limitan a la dimensión individual en cuanto a que tienen un posible impacto en la ciudadanía o en parte de ella”.

Al respecto, se destacan también los *Principios de Yogyakarta Más 10, sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género* en los cuales se reconoce que “la violencia, la discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, y que los actos de violencia y discriminación que van dirigidos contra la persona individual también son un ataque a la diversidad humana y a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos”.

Como se advierte, la prevención y protección contra actos de VPG implican no solo salvaguardar los derechos de las víctimas directas, sino también garantizar una redistribución de la representación de acuerdo con la finalidad de las acciones afirmativas o cuotas de representación, por las cuales se busca llevar al foro parlamentario y a la legislación cuestiones de género que han sido invisibilizadas o negadas, generando o agudizando procesos de desigualdad estructural y violencias, para efecto de que se conozcan, se deliberen y se emitan las medidas legislativas que correspondan desde una perspectiva de inclusión e interseccionalidad.

VI. COMENTARIO FINAL: OPORTUNIDAD Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LA IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Como se advierte de los casos y criterios expuestos, las *cuestiones de género* han sido materia de análisis de la jurisdicción electoral desde diversas perspectivas y a partir de diferentes escenarios. En todos

ellos se advierten tensiones e interrelaciones entre la dimensión individual de los derechos políticos y su dimensión social, y se precisan los alcances tanto de los derechos como de los deberes del Estado para su respeto y garantía.

La justicia electoral ante tales escenarios ha procurado desarrollar criterios que permiten garantizar de mejor manera los derechos de las mujeres y de las minorías sexuales, lo mismo que prevenir actos o procesos de agudización de VPG en contra de mujeres y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, garantizando una mayor representatividad y una mejor redistribución de la representación política, con miras a luchar contra la discriminación y las violencias por razón de género.

Si bien, en ocasiones, la Sala Superior confunde los términos de género y sexo, y a veces también desborda un marcado activismo, lo cierto es que su jurisprudencia ha contribuido decididamente a la visibilización de problemas de representación política de minorías o grupos subrepresentados en los cuales las *cuestiones de género* exigen una perspectiva integral e interseccional, lo que ha permitido garantizar en el plano de la realidad sus derechos, de manera que gocen de su pleno ejercicio y, en caso contrario, obtengan medidas de protección y prevención, lo mismo que una reparación adecuada y garantías de no repetición.

Finalmente, es preciso considerar el factor de oportunidad o temporal en la implementación de medidas de reconocimiento, promoción o redistribución de la diversidad sexual y sexo-genérica de la sociedad. En este sentido, la cuestión temporal ha estado siempre presente al momento de la implementación de medidas para garantizar la paridad o la participación de personas o grupos en situación de subrepresentación o vulnerabilidad (como personas indígenas, con discapacidad, migrantes, personas mayores, jóvenes, LGBTTTIQ+), respecto de las cuales existen claras pretensiones de implementación inmediata y absoluta frente a otras posiciones paulatinas y progresivas.

Así, en diferentes procesos electorales se ha cuestionado la oportunidad de las medidas afirmativas implementadas por las autoridades electorales ahí cuando la legislación no define reglas cla-

ras.⁴³ Al respecto, la Sala Superior ha enfatizado la importancia de la certeza en las condiciones de registro de candidaturas no solo para los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes, sino también para la ciudadanía. En particular, se exige certeza de que las candidaturas que contendrán en una elección queden registradas de manera previa al inicio del periodo de campañas.

En específico, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que “la oportunidad de la emisión de las medidas afirmativas debe ser razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los partidos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas”, sin que lo anterior constituya una regla general, pues deberá ponderarse las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.⁴⁴

En un sentido ideal, la implementación de acciones afirmativas debe hacerse por el legislador, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, conforme al artículo 105 constitucional y previa las consultas necesarias, pues ello garantiza el mayor grado de certeza en las condiciones de equidad y participación en la contienda. No obstante, la Sala Superior ha reiterado que tales medidas no constituyen “modificaciones legales fundamentales”, para efecto de la aplicación de dicho límite, con lo cual es factible que se adopten incluso una vez iniciado el proceso electoral, siempre que exista un plazo razonable para su ejecución que no afecte las etapas del proceso, como pudiera ser el registro de candidaturas.⁴⁵

Así, se han considerado periodos de poco más de veinte días entre la adopción de la medida y el cierre de la etapa de aprobación de los

⁴³ Entre otros, SUP-JE-1142/2023 y acumulados (Coahuila), SUP-REC-123/2022 (Quintana Roo), SUP-REC-249/2021 y acumulado (Tlaxcala), SUP-REC-117/2021 (Aguascalientes), SUP-REC-1423-2021 (Ciudad de la México), SUP-REC-343/2020 (Baja California Sur), SUP-RAP-116/2020 y acumulados (Paridad de gubernaturas), SUP-RAP-121/2020 y acumulados (acciones afirmativas indígenas y otras); SUP-REC-28/2019 (Baja California) y SUP-REC-214/2018 (San Luis Potosí).

⁴⁴ SUP-REC-343/2020.

⁴⁵ SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados.

registros como un plazo razonable para que los partidos, simpatizantes y militantes conozcan y cumplan con las medidas, incluso habiendo transcurrido el periodo de precampañas.⁴⁶

Al respecto, es cuestionable que en un plazo tan breve, una vez concluidos los periodos de precampaña y sin información previa, las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o subrepresentación (aun siendo militantes) tengan oportunidades reales para participar en condiciones de igualdad al interior de los partidos. Es por ello que tal criterio resulta útil para garantizar una representatividad o representación del tipo formal o simbólica más que material o efectiva (considerando además que para tales medidas no se requieren necesariamente consultas a la población beneficiada, con lo cual es posible que ignoren su existencia). No obstante, existe un consenso también respecto a negar tal posibilidad parecería una medida inconveniente, con lo cual parece preferible asumir el costo en la “calidad” de la representación frente a la posibilidad de su reconocimiento e implementación.⁴⁷

Lo ideal sería fijar un periodo razonable en atención a la finalidad de la etapa misma, con lo cual se tendrían que exigir, consultar y adoptar las medidas que pretendan implementarse, a falta de legislación pertinente, antes del inicio del proceso electoral. Ello daría tiempo para que los procesos de impugnación de las medidas adoptadas o de su omisión pudieran agotarse antes del periodo de precampañas, con lo cual se garantizaría de mejor manera las condiciones de certeza para las personas interesadas en ser postuladas, y para los partidos en la definición de sus estrategias políticas, lo que, en su caso, podría reducir también la posibilidad de fraudes o simulaciones en razón de falsas adscripciones sexo-genéricas o culturales, generando el espacio y el tiempo para la deliberación sobre los perfiles más adecuados para garantizar una representación más efectiva.

⁴⁶ SUP-REC-123/2022 y en sentido similar SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

⁴⁷ Véanse también las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-249/2021 y acumulado, SUP-REC-123/2022 y SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

En conclusión, se puede afirmar que las cuestiones de género son un factor transversal en el ámbito electoral, tanto en aspectos propios de la representación política como del reconocimiento y la redistribución del poder que tal representación conlleva. En ello las cuestiones de adscripción sexo-genérica (simple y calificada), las violencias de género y la efectividad de las condiciones de representación son aspectos que han sido analizados por las autoridades electorales y respecto de los cuales existen diversas líneas jurisprudenciales orientadas a garantizar el efecto útil de cualquier medida de acción afirmativa, o de la paridad misma, así como para remover o evitar obstáculos a la participación diversa y plural como reflejo de la complejidad social y cultural en nuestro país.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El derecho a la identidad (de género) en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Revetllat, Isaac y Cristián Lepin (coords.), *Identidad de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 141-174.
- Aranda Álvarez, Elviro, *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- Dahlerup, Drude, *Género, democracia y cuotas. ¿cuándo funcionan las cuotas de género?*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, vol. 36, México: INE, 2021.
- Davenport, Gloria Virginia, *Democracia TTTrans*, Colección Género y Democracia, No. 4, México: IECDMX, 2019.
- De la Mata, Felipe y otros (coords.), *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos Humanos*, 2 ed., vol. 2, México: TEPJF, 2019.
- Del Toro Huerta, Mauricio “La retórica de la paridad horizontal en la elección de gubernaturas en México: análisis de una sentencia icónica”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Número 17-18, (2020): pp. 165-198, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral>>.

Elizondo Gasperín, Rafael, *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*, México: Porrúa, 2017. Ramírez, Gloria *Los derechos político-electorales de las mujeres en México en la CEDAW*, México: TEPJF.

Fernández Chagoya, Melissa, “Hacia una ciudadanía no binaria: La posibilidad de trascender las categorías políticas hacedoras de la única y legítima ciudadanía”, en González Luna, Ana María, Lucía Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IJ, 2023, pp. 159-184

Fix-Fierro, Héctor y otros, *Manual de sociología del derecho*, México: FCE-UNAM/IJ, 2018, pp. 224-235.

González Luna, Ana María, Lucía Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IJ, 2023.

Guerra Díaz, María del Rosario Elena, *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*, México: TEPJF, 2022.

Jarquín Orozco, Wendy M., “Histórica nulidad de una elección por violencia política de género”, *Nexos*, (2021): <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/>>.

Lamas, Marta (coord.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 3ª ed., México: UNAM-CIEG/Bonilla Artigas Editores, 2018.

Marván Laborde, María, “Paridad hasta las últimas consecuencias” en Garza Onofre, Juan Jesús y Javier Martín Reyes (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México: IJ-UNAM-CIDE, 2021, pp. 305-323.

Ramírez, Gloria, *Los derechos político-electorales de las mujeres en México en la CEDAW*, México: TEPJF, 2020.

Serret, Estela, *Género y democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 23, Nueva edición, México: INE, 2019.

West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Colombia: Siglo del hombre editores, 2020.

Jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 1/2023 con rubro “Medidas de protección. En casos urgentes, podrán ordenarse por autoridad electoral diversa a la competente

para resolver el fondo de la queja, cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 12/2022 con rubro “Violencia política en razón de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 5/2022 con rubro “Inelegibilidad. Podría actualizarse cuando en una sentencia firme se determina que una persona carece de modo honesto de vivir por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 9/2021 con rubro “Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 10/2021 con rubro “Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 12/2021 con rubro “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 21/2018 con rubro “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 48/2016 con rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”. <<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2759/0>>.

Jurisprudencia 7/2015 con rubro “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 16/2012 con rubro “Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis II/2023 con rubro “Violencia política en razón de género. La sala especializada y las autoridades locales resolutoras del procedimiento sancionador tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras correspondiente”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis III/2022 con rubro “Nulidad de elección. Herramientas analíticas para configurarla tratándose de actos de violencia política en razón de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis IV/2022 con rubro “Violencia política en razón de género. Se configura cuando se utilizan o exhiben imágenes del cuerpo de la mujer en el contexto del debate político”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis IX/2021 con rubro “Paridad de género y acciones afirmativas. Pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis XI/2021 con rubro “Violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales y/o locales, tiene justificación constitucional y convencional”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis I/2019 con rubro “Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (legislación del estado de Oaxaca y similares)”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis II/2019, con rubro “Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares)”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis XII/2018 con rubro “Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis XXXV/2018 con rubro “Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1176/2018 y acumulados.

SUP-RAP-121/2020.

SUP-REC-343/2020.

SUP-REC-187/2021 y acumulados.
SUP-REC-1414/2021 y acumulados.
SUP-REC-1540/2021 y acumulados.
SUP-JDC-858/2021.
SUP-REC-249/2021 y acumulado.
SUP-REC-123/2022.
SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

Casos y opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

—, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Documentos

NN.UU. “Los organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)” <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF>.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México: SCJN, 2020.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México: TEPJF, 2017.